

RESOLUCIÓN RTV-068-03-CONATEL-2012

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República manda que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

Que, el artículo 82 ibídem dispone que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República prescribe que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, la letra f) del Art. 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que: *"En el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente, los siguientes requisitos: (...) f) Cantidad que pagará mensualmente por la utilización de la frecuencia;"*.

Que, el Art. 27 ibídem establece que: *"Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes"*.

Que, el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que: *"Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aun cuando estuviere suspenso su funcionamiento."*

Que, el Art. 67, literal i) y el inciso segundo, de la Ley de Radiodifusión y Televisión reza que: *"La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida. (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."*

Que, el Artículo 71 ibídem, establece *"Sanciones.- La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico"*

o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales; y c) Suspensión de funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema, *Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta Resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo...*".

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en su artículo 75 determina que: *"El CONARTEL resolverá la terminación del contrato de concesión del canal o frecuencia radioeléctrica por las causales prevista en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."*.

Que, el inciso final del Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que: *"El trámite para que proceda la terminación de la concesión por resolución del CONARTEL será el previsto en el artículo 67 inciso 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."*.

Que, el Código Civil establece:

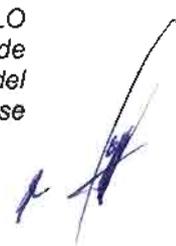
"Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales."

Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por Ley o la costumbre, pertenecen a ella."

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **"Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.-* **Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."*

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial No. 34 de 25 de septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como los que se presenten ante el CONATEL, para que evacuado el procedimiento, se ponga consideración y aprobación del CONATEL la resolución.

Que, en Resolución TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: **"ARTÍCULO DOS.-** *Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión. ARTÍCULO TRES.-* *En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata."*



Que, la Resolución RTV-833-22-CONATEL-2011 ha sido notificada el 01 de diciembre de 2011 (conforme consta de la recepción inserta en el oficio de la notificación), mediante oficio 1515-S-CONATEL-2011 de 24 de noviembre de 2011.

Que, el concesionario presenta su escrito de defensa el día 05 de enero del 2012 (digitalizado DTS 69405), fundamentándose en las siguientes consideraciones:

- *"Es equívoco considerar que la notificación con la Resolución RTV-553-17-CONATEL-2010 de 17 de septiembre de 2010, que dio inicio al presente proceso haya cumplido la función de constituir al deudor en mora, conforme lo establecido en el número 5 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, tal como se manifiesta en la resolución que impugno. En la mismísima Ley de Radiodifusión y Televisión, en el art. 71 consta el procedimiento que se debe seguir para determinar la mora, previo a dar por terminado el contrato de concesión de la frecuencia "Art. 71...c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión mientras subsista el problema. Este es el artículo que... debió aplicarse en vez del artículo 67 como equivocadamente se lo ha hecho."*
- *"...el CONATEL en ningún momento me ha hecho requerimiento alguno y es un absurdo admitir que la notificación de una resolución que da inicio al proceso de terminación de un contrato constituya al deudor en mora."*
- *"...artículo 67, literal i),...establece: La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina:...i) por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida. ...se colige con claridad meridiana que esta disposición es aplicable para el caso de arrendamiento de la estación; y esto por cuanto el arrendatario de una estación, de conformidad con... en el artículo 17 de la Ley de Radiodifusión y televisión, está sujeto a las mismas responsabilidades y obligaciones establecidas para el concesionario; y, solo el arrendamiento es objeto de pensiones, no así la concesión de la frecuencias para la cual se establecen tarifas. Es evidente... que una es el arrendamiento y otra... la concesión. Consecuentemente...no ha seguido el debido proceso. ...al transgredirse nuestra Ley vuestra conducta se adecuaría al tipo penal establecido en el Art. 277 numeral 4 del Código Penal vigente. "*

Que, de la revisión y análisis efectuado al expediente se puede determinar que:

Se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión en concordancia con el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión y la Constitución de la República del Ecuador por consiguiente, no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite, siendo totalmente improcedente la solicitud del concesionario y su errónea interpretación de la Ley y el Reglamento de la referencia.

La Resolución impugnada por el concesionario fue debida y legalmente notificada mediante oficio 1515-S-CONATEL-2011 de 24 de noviembre de 2011, oficio que fue recibido por el concesionario el **01 de diciembre de 2011**, conforme consta de la recepción inserta en el mismo; sin embargo la petición por la cual el concesionario solicita el recurso ha sido presentado el **5 de enero del 2012**, esto es fuera del término de ocho días, establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que dispone: *"El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días"*; toda vez que el recurso debió haber sido presentado hasta el 14 de diciembre siendo que el concesionario presentó su recurso el 5 de enero del 2012 es decir 22 días después de haber precluido su derecho.

En consecuencia, el término que tenía el concesionario para ejercer su defensa precluyó y caducó con anterioridad a la presentación de su escrito.

La voz "preclusión", en el Diccionario Jurídico Mexicano, redactado por Medina Lima se define como: *"...un fenómeno de extinción de expectativas y de facultades de obrar válidamente en un proceso determinado, en función del tiempo"*. Los actos procesales deben realizarse en

tiempo, es decir, dentro del término que en este caso la Ley de la materia esto es, la Ley de Radiodifusión y Televisión establece, so pena de perder la facultad procesal que debió ejercitarse en el término que dejó transcurrir.

La preclusión consiste en la pérdida de una facultad procesal, por haberse llegado a los límites temporales fijados por la Ley para el ejercicio de la misma en un procedimiento, ya sea administrativo o judicial. Todo proceso para asegurar la precisión y rapidez en el desenvolvimiento de los actos que como parte del mismo deben desarrollarse, pone límites al ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia de que fuera de esos límites ya no pueden hacerse efectivas esas facultades

La preclusión existe y es admitida por la legislación en razón del carácter actual del proceso, según el cual el procedimiento se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella. La preclusión es, por tanto, una de las características del proceso moderno porque mediante ella se obtiene:

- I) Que el proceso se desarrolle en orden determinado, lo que sólo se consigue impidiendo mediante ella, que las partes ejerciten sus facultades procesales cuando se les antoje sin sujeción a principio temporal alguno;
- II) Que el proceso esté constituido por diversas secciones o períodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades. **Concluido cada período, no es posible retroceder a otro anterior.** Así se logra en nuestro Derecho que la primera parte del proceso administrativo esté consagrada a formar la causa (contestación del administrado) y a ofrecer las pruebas, la segunda a rendirlas, la tercera al pronunciamiento de la resolución, la cuarta a la vía de impugnación y la quinta a la ejecución de lo resuelto. En otras palabras la preclusión engendra lo que el procesalismo moderno llama fases del proceso; y,
- III) Que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales, es decir dentro del término que para ello fije la Ley y con las formalidades y requisitos pertinentes.

En el presente caso la preclusión está determinada por el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que dispone: "**El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión**".

Es improcedente el recurso que el concesionario formula toda vez que de conformidad con el la Ley de Radiodifusión y Televisión de manera expresa en el artículo Art. 67, literal i) y el inciso segundo de la Ley de Radiodifusión y Televisión establecen en esta materia la causal de terminación y el procedimiento pertinente a seguir para esta terminación al estipular que: "**La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida. (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.**".

En concordancia con el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión que dispone:

Artículo 75: "**El CONARTEL resolverá la terminación del contrato de concesión del canal o frecuencia radioeléctrica por las causales prevista en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.**".

Art. 84 inciso final prescribe: "**Competencia y procedimiento para el juzgamiento.- La persona natural o jurídica concesionario que incurra en las infracciones señaladas en las**

clases I, II, III y IV serán sancionadas por el Superintendente de Telecomunicaciones.... El trámite para que proceda la terminación de la concesión por resolución del CONARTEL será el previsto en el artículo 67 inciso 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Razón por la cual es improcedente solicitar el Recurso de Reposición de acuerdo al Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva toda vez que la Ley especial de la materia esto es, la Ley de Radiodifusión y Televisión y su respectivo Reglamento establecen de manera clara y determinante el procedimiento a seguir y los respectivos términos. En concordancia cabe señalar que la Resolución TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió:

"ARTÍCULO DOS.- Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión. ARTÍCULO TRES.- En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata".

Resolución que abaliza lo anteriormente expuesto toda vez que la misma es determinante en señalar que el ERJAFE será aplicado únicamente como NORMA SUPLETORIA a la Ley y al Reglamento, de la materia de la referencia, es decir en el presente caso, el procedimiento de terminación de las concesiones está claramente determinado en la Ley y Reglamento referidos.

Que, no obstante la preclusión del derecho a interponer el recurso de revisión y la improcedencia del mismo, esta Autoridad deja expresa constancia que existe una interpretación errónea del concesionario de la Ley de Radiodifusión y Televisión y su respectivo Reglamento toda vez que los referidos cuerpos legales en su orden determinan el procedimiento a seguir en el caso de terminación de una concesión por la causal establecida en el literal i) al establecer claramente en su artículo 67: "La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida. (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."

En concordancia con el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión que dispone:

Artículo 75: "El CONARTEL resolverá la terminación del contrato de concesión del canal o frecuencia radioeléctrica por las causales prevista en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que: ".... El trámite para que proceda la terminación de la concesión por resolución del CONARTEL será el previsto en el artículo 67 inciso 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, existe una interpretación antojadiza y errada de la Ley y el Reglamento de la materia por parte del administrado toda vez que adicionalmente a la claridad con que el Legislador redactó y plasmó en los cuerpos legales referidos el procedimiento de terminación de las concesiones igualmente de manera clara redacta el artículo 71 de la Ley en mención instaurando el procedimiento de sanciones que la Superintendencia de Telecomunicaciones seguirá respecto de las infracciones de carácter técnico o administrativo. Al manifestar:

Artículo 71.- Sanciones.- "La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales; y c) Suspensión de funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema. *Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta Resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo...*".

En concordancia con los artículos referidos el inciso final del Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que: "*Competencia y procedimiento para el juzgamiento.- La persona natural o jurídica concesionario que incurra en las infracciones señaladas en las clases I, II, III y IV serán sancionadas por el Superintendente de Telecomunicaciones...*".

Que, adicionalmente la causal c) del artículo 71 claramente determina en su redacción que la Superintendencia de Telecomunicaciones procederá como sanción a las infracciones de carácter técnico o administrativo con la Suspensión de funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, no hace relación con el proceso de terminación por mora claramente establecido por la Ley de Radiodifusión y Televisión y su respectivo Reglamento en los artículos anteriormente mencionados.

El concesionario en su petición adjunta copia del contrato de concesión otorgado por el Ex CONARTEL a favor del Señor Andrés David Machuca conferido el 22 de marzo del 2006, ante el Notario Décimo Sexto, Dr. Gonzalo Román Chacón por el cual se establece en la Cláusula: "*Décimo Primera: Terminación del Contrato: El presente contrato podrá terminar si el concesionario se hallare incurso en cualquiera de las causales contempladas en el artículo sesenta y siete reformado de la Ley de Radiodifusión y televisión, caso en el cual se procederá conforme lo prescrito...*".

Contrato debidamente aceptado y suscrito por el concesionario. Adicionalmente de este mismo contrato consta: "*PRIMERA: COMPARECIENTES.- Comparecen..... Y por otra, el Señor Andrés David Machuca Granda, ... parte que en lo posterior y para efectos de este contrato de denominará "EL CONCESIONARIO"*".

En concordancia la Cláusula Novena del mismo contrato adjuntado por el concesionario, establece:

"*NOVENA: OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO: Son obligaciones del concesionario: ...d) Las demás dispuestas en la Ley o dictadas por el CONARTEL en base a la misma*".

La Ley de la materia establece:

La letra f) del Art. 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que: "*En el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente, los siguientes requisitos: (...) f) Cantidad que pagará mensualmente por la utilización de la frecuencia;*".

El Art. 27 ibídem establece que: *"Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes"*.

El Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que: *"Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias,*

El Código Civil determina:

"Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales."

Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por Ley o la costumbre, pertenecen a ella."

Por lo cual es totalmente improcedente las aseveraciones del concesionario en el sentido de que *"solo el arrendamiento es objeto de pensiones"*, el peticionario Señor Andrés David Machuca acepto y suscribió el contrato de concesión de la referencia como Concesionario, aceptando y sometiéndose al pago de utilización de frecuencias así como al procedimiento de terminación de concesiones.

Que, el inciso segundo del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que: *"Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta (...)"*.

Lo que el Consejo se halla obligado a notificar al concesionario es el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato. Es decir, que a la fecha de tal notificación deben existir indicios que apunten a que un concesionario incurrió en cualquiera de las causales determinadas en el Art. 67, en el presente caso, significa que, ***a la fecha en que se dictó y notificó al concesionario con el inicio del proceso de terminación de contrato, existía una mora en el pago de las obligaciones económicas que impone el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.***

Por tal motivo, cumplida la notificación que ordena el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, se perfecciona la causal y el concesionario debe ejercer su defensa con la finalidad de desvirtuar que la misma existiera a la fecha de notificación del acto administrativo que contiene la orden de iniciar el procedimiento de terminación anticipada y unilateral del contrato. Las personas deben cumplir lo que pactan de manera oportuna, conforme la norma del Art. 1562 del Código Civil que establece que: *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la Ley o la costumbre, pertenecen a ella"*. En el contrato y la Ley se indica el plazo que el concesionario debe observar a la hora de efectuar sus pagos.

El debido proceso se cumple con el inicio del proceso de terminación del contrato y la concesión de treinta días al concesionario a fin que formule sus medios de defensa y presente pruebas que los respalden. Nada dice la Ley sobre requerimientos previos ya que la obligación de mantener registro del momento en que deben hacerse los pagos de una obligación dineraria sometida a plazos compete al deudor, no es preciso que el acreedor cada vez y cuando se venzan esos plazos requiera que se realicen los pagos, toda vez que el mero transcurso del tiempo constituye emplazamiento para el pago.

Que, por las consideraciones expuestas es por demás improcedente y carece de fundamento y motivación alguna los argumentos del concesionario a quien además le precluyó el derecho para pronunciarse siendo ilegítimo la manifestación de proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución de la República y el artículo 277 numeral 4 del Código Penal vigente, ya que está por demás demostrado el accionar debidamente motivado de la administración al contar con un Informe Técnico Financiero DGAF-2010-666 del 31 de agosto de 2010, emitido por la Dirección General Administrativa Financiera de la SENATEL determinado en la Resolución RTV-553-17-CONATEL-2010 de 17 de septiembre de 2010 y

actuar conforme lo determina la Ley de Radiodifusión y Televisión, su respectivo Reglamento y el Contrato de Concesión suscrito y aceptado por el mismo concesionario.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en memorando DGJ-2011-0183 de 20 de enero de 2012, considera que: *"el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería desestimar y rechazar el recurso formulado por el señor Andrés Machuca Granda por haber precluido el derecho a presentar el mismo y por improcedente."*

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del Recurso propuesto por el señor Andrés David Machuca Granda; y, del Informe Jurídico constante en el memorando DGJ-2012-0183 emitido por la Dirección Jurídica de la SENATEL.

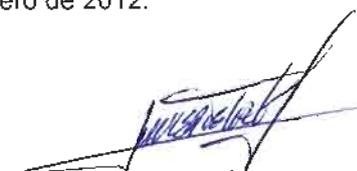
ARTÍCULO DOS.- Rechazar el recurso formulado por el señor Andrés Machuca Granda concesionario de la frecuencia 1440 kHz en que opera la estación denominada "MI RADIO AM" de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, respecto de la Resolución RTV-833-22-CONATEL-2011, por haber precluido el derecho a presentar el mismo y por improcedente.

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUATRO.- Notifíquese con esta Resolución al ex concesionario; a los Doctores Juan Cando Pacheco y Mauricio Pelay Guerrero en el casillero judicial 2349 en la ciudad de Quito; la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Manta, el 07 de febrero de 2012.


ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL


LCDO. VICENTE FREIRE
SECRETARIO DEL CONATEL